

ART. 754. JURISPRUDENCIA. Compraventa /excepción de contrato no cumplido. *La parte que invoca la excepción de contrato no cumplido en el proceso, tiene la carga de la prueba de dicha excepción.*

"Según la norma citada, para exigir el cumplimiento de un contrato o la resolución del mismo por incumplimiento de la otra parte, el solicitante debe haber cumplido con su obligación y es opcional de la parte que ha cumplido solicitar el cumplimiento del contrato, o la resolución del contrato.

Por lo anterior, se hace necesario establecer cuáles son las obligaciones de las partes en el Contrato de Compraventa.

A grandes rasgos, podría decirse que en la compraventa el vendedor está obligado a la entrega de la cosa vendida y al saneamiento, mientras que el comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijado por el contrato (véanse artículos 1215, 1231 y 1271 del Código Civil, norma supletoria conforme al artículo 5 del Código de Comercio).

Una vez establecida la existencia del contrato de compraventa y las obligaciones que del mismo derivan, para establecer si la actora tiene derecho a su pretensión, se hace necesario determinar, si la actora como vendedora cumplió con su obligación, lo cual es requisito para poder solicitar el cumplimiento de la contraparte – demandada; y, luego determinar si la demandada incumplió con su obligación, como alega la actora.

De acuerdo con la contestación de la demanda y el escrito de excepciones presentado por la demandada, ésta acepta y reconoce que recibió de la actora la estructura metálica y el elevador de carga objeto del contrato. Sin embargo, aduce que la actora entregó el equipo con nueve (9) meses de retraso con lo cual justifica la falta de pago del precio convenido. Lo anterior, si bien constituye una aceptación del cumplimiento de la actora y la aceptación de que no se ha cancelado la suma de B/.4,258.20 reclamada, también constituye una excepción de contrato no cumplido, que a juicio de esta Superioridad no fue acreditada por la demandada como le correspondía y conforme al artículo 1100 del Código Civil. Decimos lo anterior por cuanto la demandada no acreditó en qué momento la actora debía cumplir ni en qué momento la actora cumplió, lo que hace imposible determinar si hubo o no incumplimiento tardío por parte de la actora.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la sentencia apelada en el sentido de declarar no probada la excepción de contrato no cumplido." (Sentencia del 7 de febrero de 2001, Primer Tribunal Superior de Justicia, Proceso Ordinario DYPSA vs. Mediequipos, S.A.) Revista Juris de Derecho Privado N°2 de febrero de 2001, Pág. 57